

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 21 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2010-00347, informando que se allegaron nuevos poderes conferidos por las partes. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2010 00347 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Ese Hospital Universitario De La Samaritana contra Departamento Del Meta.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. **HUGO HERNANDO AYALA CASTILLO**, allegó renuncia al poder que le había sido conferido por el ejecutado **DEPARTAMENTO DEL META**, la cual habrá de ser aceptada como quiera que reúne los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, se allegó nuevo poder conferido por el ejecutado **DEPARTAMENTO DEL META**, al Dr. **WILLIAN SNEIDER ANGEL ANGEL**, a quien habrá de reconocerse personería adjetiva habida cuenta que el mandato reúne los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se aportó nuevo poder conferido por la ejecutante **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.**, a la Dra. **MARIA CAMILA ORTEGA HURTADO**, a quien no se podrá reconocer personería adjetiva, como quiera que el mandato no reúne los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó que hubiere sido enviado del correo electrónico de la poderdante al correo de la apoderada, ni cuenta con presentación personal ante Autoridad competente conforme lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por tal razón se determina:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **HUGO HERNANDO AYALA CASTILLO**, al poder que le había sido conferido por el **DEPARTAMENTO DEL META**, en virtud de reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía 86.052.334 y Tarjeta Profesional 159.467 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutado **DEPARTAMENTO DEL META**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: NO RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA CAMILA ORTEGA HURTADO**, como apoderada judicial de la ejecutante **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E. S. E.**, conforme a lo considerado.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f7e97275f94671db51bd94f0171d983496166e518183921ddb6f7d0388c59c**

Documento generado en 15/03/2024 02:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2014-00173, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, dentro del cual se guardó silencio. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2014 00173 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Sixta Tulia Céspedes Medina contra Jakeline Cedano Ramírez.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que habiéndose corrido traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la ejecutante **SIXTA TULIA CESPEDES MEDINA**, dentro del mismo se guardó silencio.

Una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, considera el Despacho que habrá de modificarse como quiera que se liquidaron intereses moratorios, los cuales no están incluidos en las condenas impuestas a la ejecutada **JAKELINE CEDANO RAMIREZ**, como quiera que en segunda instancia se revocó la indemnización moratoria y se concedió la indexación de las condenas.

En consecuencia, la liquidación habrá de ser modificada y aprobada de la siguiente manera; advirtiéndose que no se incluyó el valor del calculo actuarial como quiera que no se encuentra actualizado y el remitido por al AFP expiró el pasado 30 de diciembre de 2022

Auxilio de Cesantías	\$ 697.708
Intereses a las Cesantías	\$ 47.741
Prima de Servicios	\$ 697.708
Compensación de Vacaciones	\$ 295.568
Indemnización art 99 de la Ley 50 de 1990	\$ 1.454.530
Valor de la Indexación de 2013 a 2024	\$ 2.735.807
Costas del Procesos Ordinario	\$ 650.000
Total de la Liquidación al 15/03/2024	\$ 6.579.062

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$6.579.062.00**, acorde a lo considerado, suma que no incluye el valor del calculo actuarial por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eefb4e427e18fbace92256d19a5923af7abf86311fed3779b8f4cd8e6ee883b**

Documento generado en 15/03/2024 02:12:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 21 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2014-00440, informando que se encuentra pendiente de entrega de los dineros consignados por la demandada por concepto de costas. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2014 00440 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Martha Lucia Garzón Rodríguez contra Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, se tiene que revisada la providencia calendada el 15 de febrero de 2021, obrante a folios 4 y 5 del pdf 006, encuentra el Despacho que no corresponde con lo decidido dentro del expediente, ni en cuanto a las partes del proceso en la liquidación efectuada por secretaría, por lo que, el Despacho considera necesario efectuar control de legalidad de las actuaciones aquí surtidas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del proceso.

Sea lo primero indicar que la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 6 de octubre de 2020, modificó el fallo proferido por este Despacho en sentencia del 24 de mayo de 2017, para en su lugar declarar que los intereses moratorios se causaron desde el 3 de marzo de 2014 al 3 de septiembre de 2015, confirmó en lo demás y condenó en costas a la demandada COLPENSIONES a favor de la cónyuge sobreviviente y la hija del pensionado, fijando la suma de \$877.803.00 como agencias en derecho de esa instancia, decisión muy diferente a la plasmada en el auto arriba mencionado, por lo que, habrá de declararse sin valor y efecto dicha providencia, así como la liquidación de costas efectuada por secretaría, como quiera que no corresponde a la condena en costas de primera (\$250.000.00) y segunda instancia (\$877.803.00), lo cual arroja un total de \$1.127.803.00, valor consignado por la demandada por tal concepto.

En consecuencia, habrá de ordenarse obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y aprobar la liquidación de costas de ambas instancias en la suma de \$1.127.803.00.

De otra parte, la demandante confirió poder a la Dra **STEPHANY VELASQUEZ GARZON**, quien solicitó el desarchivo del expediente y la expedición de fotocopias auténticas de las sentencias de ambas instancias, a quien habrá de reconocerse personería adjetiva y acceder a su solicitud de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

De otro lado, el Dr. JAIME PERDOMO ESPITIA, solicita la entrega de los dineros consignados por la demandada COLPENSIONES y correspondientes a las costas del proceso, petición a la cual no se dará trámite, habida cuenta que la demandante confirió un nuevo poder a la profesional del derecho antes citada.

Finalmente, habrá de ponerse en conocimiento de la parte actora la existencia del título judicial 445010000656705, por valor de \$1.127.803.00 consignados por COLPENSIONES por concepto de las costas de ambas instancias, aprobadas mediante esta providencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 15 de febrero de 2021, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial en providencia del 6 de octubre de 2020, modificó el fallo proferido por este Despacho en sentencia del 24 de mayo de 2017, para en su lugar declarar que los intereses moratorios corrían del 3 de marzo de 2014 al 3 de septiembre de 2015, confirmó en lo demás y condenó en costas a la demandada COLPENSIONES a favor de la cónyuge sobreviviente y la hija del pensionad.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$1.127.803.00, a favor de las demandantes y a cargo de la demandada COLPENSIONES, correspondiente a la suma de \$250.000.00 como agencias en derecho de primera instancia y \$877.803.00 como agencias en derecho de segunda instancia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **STEPHANY VELASQUEZ GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.164.880 y Tarjeta Profesional 371.430 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante **MARTHA LUCIA GARZON RODRIGUEZ**.

QUINTO: NO IMPRIMIR trámite alguno a la petición de entrega de dineros elevada por el Dr. JAIME PERDOMO ESPITIA, acorde a lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: DISPONER la expedición de las copias auténticas solicitadas por la apoderada reconocida en el numeral precedente, conforme a lo considerado.

SEPTIMO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante y para los efectos legales pertinentes la existencia del título judicial 445010000656705, por valor de \$1.127.803.00 consignados por COLPENSIONES por concepto de las costas de ambas instancias.

OCTAVO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e03bb6dab9d00439b39e80e6d962494b00dbff5d65b90543b5f1a849959236**

Documento generado en 15/03/2024 02:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2017-00308, informando que se allegó el diligenciamiento de la notificación de la ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00308 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Angiografía de Colombia S. A. S. contra Cuidado Vital de Colombia S. A. S. En Liquidación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la ejecutante **ANGIOGRAFIAS DE COLOMBIA S. A. S.**, allegó el diligenciamiento de la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **CUIDADO VITAL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual, una vez revisada se observa que reúne los requisitos de que trata dicha norma, por lo cual se tendrá por notificado el mandamiento de pago a la última de las nombradas, el 19 de enero de 2024, la cual guardó silencio dentro del término concedido para pagar la obligación y/o proponer excepciones.

En virtud de que la ejecutada no realizó el pago ordenado, ni tampoco presentó escrito con los medios exceptivos que pretendiera hacer valer en el curso del proceso; conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable de conformidad con el artículo 625 de la misma Codificación y por analogía al procedimiento laboral, acorde con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, disposición que señala:

“(…) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS

(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)”

Así las cosas, de conformidad con la normatividad en cita, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, como quiera que la ejecutada no presentó excepciones en término.

De otra parte, se precisa que, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenará a las partes que alleguen la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, conforme a lo considerado.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2724eb0c6a2259ceda1c9f269dc93d135280a262dd01303374a280b381bb4187**

Documento generado en 15/03/2024 02:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2020-00303, informando que se encuentra pendiente resolver la petición elevada por la apoderada de la ejecutante respecto a la insistencia en el decreto de la medida cautelar al Banco de Bogotá. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00303 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Lina María Echeverri Vargas contra Corporación Mi Ips Llanos Orientales.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora solicita se insista al Banco de Bogotá en la efectividad de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la regla de inembargabilidad para cubrir el pago de prestaciones sociales, como es el caso de esta ejecución, lo cual tiene fundamento en los diferentes pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional respecto de la excepción a la inembargabilidad de los recursos de la salud.

El artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la autoridad judicial, a lo cual debe sumarse lo previsto por la Procuraduría General de la Nación, por la cual exhortó a los jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos de la seguridad social, por cuanto se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico y gravemente el patrimonio público, el orden económico y social del Estado y la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, y en igual sentido se pronunció la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud "ADRES".

Considera el Despacho que si bien es cierto, los argumentos esgrimidos por el recurrente son válidos, puesto que, a pesar de la inembargabilidad que recae sobre los dineros de la seguridad social, a tenor de lo previsto en el 63 de la Constitución Política de Colombia y artículo 594 del Código General del Proceso, los cuales, por regla general tienen destinación específica y no pueden ser utilizados para otros conceptos, tal como lo ha considerado y recomendado la Contraloría General de la

República, Procuraduría General de la Nación, Superintendencia Nacional de Salud, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha considerado que este principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe sopesarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Magna, con base en lo cual estableció tres excepciones a dicha inembargabilidad, en la sentencia C-1154-08, reiterada en sentencia C-313-14, a saber:

- 1. Esta tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Sentencia C-546 de 1992, mediante la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 - inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación).*
- 2. Ella tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias (Sentencia C-354 de 1997, por medio de la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 - Inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación).*
- 3. Esta se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (sentencia C-103 de 1994, por la cual se declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación).*

En la misma línea jurisprudencia, la Corte Constitucional en Sentencia C-313 del 2014, al analizar en sede de control previo de constitucionalidad, la exequibilidad del artículo 25 de la Ley 1751 del 2015 – Ley Estatutaria de la Salud -, norma que prevé que los recursos de la salud son inembargables, y no podrán destinarse a fines distintos de los previstos constitucional y legalmente, reiteró y aclaró que la inembargabilidad de los recursos de la salud, opera no como una regla, sino como un principio, y en tal virtud no tiene carácter absoluto, es decir, deberá verificarse en cada caso concreto, si procede aplicar una excepción al principio de inembargabilidad de esta clase de recursos. De esta manera, indicó que las excepciones previstas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado frente a la inembargabilidad de los recursos públicos son procedentes cuando se trata de: i) obligaciones provenientes de un crédito laboral, ii) obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la jurisdicción contencioso administrativa, y iii) obligaciones derivadas de un contrato estatal.

De conformidad con lo antes expuesto no puede predicarse que por el hecho de haberse decretado la medida cautelar de embargo de los dineros que perciba la ejecutada en sus cuentas de ahorros, corrientes o Cdts, se esté transgrediendo las normas procesales o la Constitución y para tales efectos a continuación se transcribirá el aparte pertinente a la primera de las excepciones antes reseñadas, la

cual ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras, en la Sentencia STL15721-2022, Radicación 99657, del 26 de octubre de 2022, MP IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ, (fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo, no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Y es que, en el presente evento lo que se pretende recaudar a través de la ejecución, es las condenas impuestas a la demandada por concepto de prestaciones sociales y acreencias laborales de un trabajador de la misma, por lo cual en este caso tiene aplicación la excepción de inembargabilidad a que se ha venido haciendo alusión, por lo cual habrá de disponerse librar nuevo oficio a la Entidad Financiera Banco de Bogotá, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante.

De otra parte, habrá de requerirse a Colpensiones para que suministre la respuesta a nuestro oficio 142 del 14 de febrero de 2024, el cual fue recibido correctamente en el correo electrónico de dicha entidad.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por la apoderada de la ejecutante en cuanto a librar nuevo oficio a la Entidad Financiera Banco de Bogotá, insistiendo en la práctica de dicha medida, acorde a lo considerado. Secretaria proceda elaborar el oficio, adjuntado la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES a fin de que suministre respuesta a nuestro oficio 142 del 14 de febrero de 2024, relacionado con la liquidación de los aportes a pensión dejados de cancelar por la ejecutada.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235b29e210fc14679ff0c334775140dae20eeab120e7e1395054b2ed561c4e4d**

Documento generado en 15/03/2024 02:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral Radicado N° 2021-00451, informando que se encuentra pendiente resolver la petición elevada por la apoderada de la ejecutada. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2021 00451 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Colfondos contra Avizor Seguridad Ltda.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte ejecutada solicitó el aplazamiento de la audiencia que se encontraba señalada para el 16 de febrero de 2024 por encontrarse incapacitada adjuntada prueba de ello, petición a la cual se accedió, por lo que habrá que reprogramarse dicha diligencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el próximo **13 de septiembre de 2024 a las 8:30 a. m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual habrá de resolverse las excepciones propuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74d0eb3ab64b5c5e1e4cb78b4c85d952af840d08dc08a147e2ad6b4d9df513e**

Documento generado en 15/03/2024 02:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de febrero de 2024. Al despacho de la señora Juez la demanda radicada bajo el Nro. 2023-00374; informando que se allegó subsanación de la demanda, dentro de la oportunidad correspondiente. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00374 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral instaurado por Ricardo Pinilla contra Amparar Seguridad Ltda.

Evidenciado el informe secretarial que antecede así como las diligencias, se tiene que la parte actora allegó oportunamente la subsanación de la demanda, la cual, una vez verificada se observa que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y Código General del Proceso, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **RICARDO PINILLA** contra **AMPARAR SEGURIDAD LTDA.**

En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **AMPARAR SEGURIDAD LTDA.** Para lo cual se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de recibo y entrega del respectivo correo electrónico, adjuntando el escrito de demanda y esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibidem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, conforme al artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el

artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder acorde con lo previsto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto procesal.

Las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que se señalará una vez se conteste la demanda.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bcd02cccb98deda6cf0e1829390dc2968cbfadec71d7dce54d338ccef9ee9d**

Documento generado en 15/03/2024 02:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de febrero de 2024. Al despacho de la señora Juez la demanda radicada bajo el Nro. 2023-00378; informando que se allegó subsanación de la demanda, dentro de la oportunidad correspondiente. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00378 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral instaurado por Daniel Arturo Saray Guevara contra Municipio de Villavicencio.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y las diligencias, se tiene que la parte actora allegó oportunamente la subsanación de la demanda, la cual, una vez verificada se observa que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y Código General del Proceso, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **DANIELO ARTURO SARAY GUEVARA** contra **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

En virtud de lo anterior, se ordena por Secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al demandado **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, por tratarse de una entidad pública, a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurrido **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6 de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, el demandado deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibidem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, conforme al artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3 de la

Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder acorde con lo previsto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto procesal.

Las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que se señalará una vez se conteste la demanda.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb8697dd17bd69804bc71c29bb77d802a2b5484635003ae0ae43d309692a917**

Documento generado en 15/03/2024 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2023-00283, informando que el apoderado de la parte actora allegó la notificación del demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00283 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Luz Marina Reita Cano contra Gabriel Jerónimo Gutiérrez Reyes.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de **LUZ MARINA REITA CANO**, allegó el diligenciamiento de la notificación del demandado **GABRIEL JERONIMO GUTIERREZ REYES**, conforme a los postulados del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual, una vez revisada se observa que cumple los requisitos de dicha norma, por lo que, se tendrá por notificado el auto admisorio de la demanda al antes nombrado el 14 de diciembre de 2023, quien guardó silencio dentro del término legal de traslado, por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **GABRIEL JERONIMO GUTIERREZ REYES**, el 14 de diciembre de 2023, acorde con la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de **GABRIEL JERONIMO GUTIERREZ REYES**.

TERCERO: SEÑALAR el próximo **5 de diciembre de 2024 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO**

DE PRUEBAS, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO : ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53248f7364c67b8527e5f86daa588893c6de916b8762529c72510a4fe1f62cb**

Documento generado en 15/03/2024 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>